

Radicado No. 44-001-33-40-006-2021-00006-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Conciliación prejudicial
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00006-00
Convocante	Richar Walter Pérez Torres
Convocado	Caja de sueldos de retiro de la policía nacional –CASUR
Auto interlocutorio No	42
Asunto	Aprueba conciliación prejudicial

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la aprobación de acuerdo logrado entre el señor Richar Walter Pérez y la caja de sueldos de retiro de la policía nacional, en audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 09 de abril de 2021, ante la procuraduría 154 judicial II para asuntos administrativos.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Acuerdo conciliatorio propuesto por la parte convocante.

La parte convocante, a través de apoderado, propuso la siguiente fórmula conciliatoria:

"PETICIONES

Primero: Que se me reconozcan las sumas de saldos pendientes por las partidas correspondientes al salario básico, al retorno de la experiencia, al subsidio de alimentación, a prima de servicios, a prima de vacaciones, a prima de navidad, por los valores emanados de los servicios prestados y reconocidos como asignaciones mensuales de retiro de mi poderdante, a partir del día 11/11/2015 bajo resolución No. 8336 del 2015, que reconoció el pago de los saldos pendientes por asignación mensual de retiro del señor RICCHAR WALTER PEREZ TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.460.721 de Santa - Magdalena, correspondiente con un porcentaje del 83% equivalente al sueldo básico de la actividad para el grado y partidas reconocidas legamente.

Segundo: Las sumas reconocidas en los actos administrativos de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, devengarán intereses comerciales y materiales durante el término que la entidad demore en realizar el pago de las prestaciones reconocidas; y frente a los cuales me haga el reconocimiento y pago de lo correspondiente por Ley.

Tercero: El acto administrativo emitido por la Policía Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y dándole cumplimiento a los términos estipulados en la ley; me permito de manera respetuosa ante el señor Procurador 154 Judicial II para Asuntos Administrativos, o quien haga sus veces, para que a través los mecanismos alternativos de solución de conflictos conceder ante su despacho audiencia de conciliación extrajudicial y citar a la parte convocada para llegar a un arreglo favorables para las partes.

Cuarto: El reconocimiento de la indexación la cual es equivalente al 75% de lo dejado de percibir en los tiempos estipulados dentro de las liquidaciones emitidas por la misma caja de Sueldos de la Policía Nacional.

Radicado No. 44-001-33-40-006-2021-00006-00

Quinto: Que se tengan en cuenta por perjuicios de reconocimiento de los intereses moratorios fijados por la Ley, a la hora de del reajuste de la liquidación de las partidas por retiro.”

2.2. Acuerdo conciliatorio alcanzado.

En respuesta al convocante, la caja de sueldos de retiro de la policía nacional –CASUR-, propuso el siguiente acuerdo conciliatorio que fue aceptado íntegramente por el apoderado del convocante y aprobado por la procuraduría 154 judicial II para asuntos administrativos:

“LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, MI REPRESENTADA, SI TIENE ANIMO CONCILIATORIO DENTRO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS. POR LO CUAL EXPIDE LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACION POR VALOR DE TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 3.151.444), DE FECHA VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE 2021”.

Dicho acuerdo, se fundamentó entre otras cosas, en decisión del comité de conciliación de la entidad convocada, el cual, en acta respectiva aportada a la audiencia de conciliación, consignó lo siguiente:

“ACTUALIZACION DE LAS PARTIDAS COMPUTABLES DEL NIVEL EJECUTIVO: SUBSIDIO DE ALIMENTACION, DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS, DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES Y DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), de conformidad con el artículo 5 del acuerdo 008 de 2001, tiene como objetivo fundamental reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y demás estamentos de la Policía Nacional que adquieran el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios, como también desarrollar la política y los planes generales que en materia de servicios sociales de bienestar adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal.

En tal sentido a la Entidad le asiste el deber de velar porque el pago de tales asignaciones se encuentre ajustado al tenor literal de los preceptos constitucionales y legales que regulan la materia, que para el caso que nos ocupa obedece a que se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado.

En este orden y previo análisis ordenado por esta Dirección, se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.

En consonancia, el Gobierno Nacional para la Vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, y para la vigencia 2020 expidió el Decreto 318 del 27-02-2020, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 5.12% retroactivo a partir del 01-01-2020, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme a los Decretos precedentes, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esta población, superando en lo

Radicado No. 44-001-33-40-006-2021-00006-00
sucesivo el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.

Adicionalmente, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020, en lo referente a los decretos proferidos con anterioridad al 2019, y a partir de la nómina de marzo de 2020 en lo referente al decreto 318 del 27-02-2020.

Acorde con lo expuesto, para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.

CONCILIACIÓN DE MESADAS ANTERIORES A LAS VIGENCIAS 2018 Y 2019.

El Comité de conciliación de manera unánime recomienda **CONCILIAR JUDICIALMENTE Y EXTRAJUDICIALMENTE** el pago de lo dejado de percibir por las cuatro partidas antes referidas a favor del titular del derecho y respecto a las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, **aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro las mesadas no reclamadas de manera oportuna**, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional. (Negrillas fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, el personal del nivel ejecutivo al cual se le reconoció asignación mensual de retiro debe presentar por intermedio de apoderado, solicitud de la misma en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde usted prestó los servicios como miembro activo de la Policía Nacional, o en su defecto solicitar que la audiencia sea realizada en el sitio más cercano de su residencia. Dicha entidad en su oportunidad citará a esta Caja para la respectiva conciliación con fijación de fecha y hora; citación a la cual la Caja estará atenta para que, por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica, se adelante el trámite conciliatorio.

Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

Adicionalmente se indican los parámetros establecidos para la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, los cuales serán tenidos en cuenta mediante el mecanismo de la conciliación y se denominarán núcleo esencial de la reclamación discriminada de la siguiente manera:

1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría.
2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.
3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.

Radicado No. 44-001-33-40-006-2021-00006-00

4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.

5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

6. El tiempo estimado para realizar la conciliación dependerá única y exclusivamente la Procuraduría General de la Nación.

La solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación debe ir acompañada de los siguientes documentos:

Poder con facultad expresa para conciliar.

Acto administrativo que reconoce el derecho a la asignación de retiro

Petición radicada ante la Entidad convocada.

Respuesta a la petición de reajuste de partidas del nivel ejecutivo.

La liquidación de lo pretendido elaborada por la convocante.

Manifestación de la convocante que no ha recibido suma alguna por parte de la Entidad respecto del concepto pretendido.

No obstante, lo anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el momento de adelantar la audiencia, aportará la liquidación que corresponda en su caso

(...)"

Se resalta que, a la audiencia de conciliación, fueron allegados los documentos exigidos por el comité de conciliación de la entidad convocada como necesarios para alcanzar el arreglo. Esos documentos son: (i) poder con facultad expresa para conciliar; (ii) acto administrativo que reconoce el derecho a la asignación de retiro; (iii) petición radicada ante la entidad convocada; (iv) respuesta a la petición de reajuste; (v) liquidación de lo pretendido elaborada por la parte convocante y; (vi) manifestación de la parte convocante que no ha recibido suma alguna por parte de la entidad convocada respecto del concepto pretendido.

2.2. Marco normativo

Atiende el despacho el marco normativo que ha sido expuesto por el consejo de estado¹ en materia de homologación de conciliaciones judiciales y pre judiciales y conforme al cual el juez del acuerdo conciliatorio en materia contencioso administrativa, debe ejercer control estricto sobre aquél, que no sólo se refleje en la verificación de una serie de requisitos legales y administrativos, sino que, de otra parte, como juez de constitucionalidad y convencionalidad, determine si el acuerdo es lesivo no sólo para el estado sino, en general, para cualquiera de las partes².

¹ Al respecto, véase: providencia expedida por el consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo. sección tercera, subsección c, consejero ponente Enrique Gil Botero, en fecha 24 de noviembre de 2014; y providencia expedida por esa misma sección, sala plena, el 28 de abril de 2014, exp. 41.834, en la que se unificó la jurisprudencia en el sentido de establecer unas condiciones, además de las legales, sin las cuales no es posible aprobar los acuerdos fruto de las conciliaciones judiciales y prejudiciales ante esta jurisdicción.

² Entre otras providencias sobre el tema pueden consultarse también: la expedida por el consejo de estado el 23 de mayo de 2012, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera subsección c, consejera ponente Olga Melida Valle De La Hoz, radicado: 25000-23-26-000-2011-00582-01(42881).

Radicado No. 44-001-33-40-006-2021-00006-00

Concordante con lo anterior, ha destacado la corporación que con fundamento en las leyes 270 de 1996, 446 de 1998 y 640 de 2001, al realizarse el estudio de aprobación de un acuerdo conciliatorio, debe integrarse dos dimensiones: i) la autonomía de la voluntad privada, con la fuerza normativa que la reviste en el ejercicio de autorregularse y ii) los fines del estado social de derecho basados en el bien común y el interés general.

En ese marco, pasa el despacho a establecer si el acuerdo objeto de revisión, antes transcrito, cumple con los requisitos formales y sustanciales que, para garantizar su sujeción a derecho, ha decantado la jurisprudencia.

2.3. Verificación al cumplimiento de requisitos formales y sustanciales

2.3.1. Debida representación de las partes.

De las actuaciones surtidas en el procedimiento conciliatorio, se advierte que las partes actuaron a través de apoderados que tienen la calidad de abogados titulados y que acreditaron tales condiciones.

A propósito, se evidencia a folios 12 y 55 del expediente digital, poder otorgado por el señor Richar Walter Pérez Torres, al abogado Pedro Manuel Brito Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía número 17.804.622 de Riohacha, y portador de la tarjeta profesional número 137.663 del consejo superior de la judicatura, quien en virtud del poder ejerció debida representación de Richard Walter Pérez, en la audiencia de conciliación objeto de estudio (folio 62 del expediente digital). Se observa que el poder fue otorgado con facultad expresa para conciliar.

De igual manera, obra poder conferido por el jefe de la oficina asesora jurídica de la caja de sueldos de retiro la policía nacional, al abogado Carlos David Arévalo Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 80.123.059 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 244.314 del consejo superior de la judicatura, quien debidamente, representó en audiencia a la entidad convocada. El poder conferido se otorgó con facultad expresa para conciliar (folio 81 del expediente digital). Además, se observa a folios 82-87 ibídem: (i) certificación del cargo que ejerce la funcionaria otorgante del poder, (ii) acta de su posesión y resolución de nombramiento, como documentos que acreditan la calidad que ostenta la otorgante.

Se aprecia también que el abogado en mención aportó la correspondiente certificación con las instrucciones del comité de conciliación de la entidad convocada (folios 68-71).

Por otro lado, se observa las respectivas liquidaciones soporte de las instrucciones para conciliar (folios 72-78).

2.3.2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación, y además sea de carácter particular y contenido económico.

Radicado No. 44-001-33-40-006-2021-00006-00

Al respecto, cita el despacho proveído del honorable consejo de estado³ en el que se ha precisado que la conciliación en derecho administrativo laboral, puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto a control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sólo que en esos casos el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar por, que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y que en todo caso los derechos fundamentales resulten protegidos en razón de la fórmula de arreglo aceptada por las partes.

En ese contexto, es claro que en el presente asunto se ha alcanzado un acuerdo sobre el derecho patrimonial reclamado por el convocante, debiendo señalar el despacho que la fórmula de arreglo no menoscaba el derecho del reclamante. Ello, sin perjuicio de que más adelante se llegue a la conclusión de que el acuerdo sea lesivo para el patrimonio público.

2.3.3. No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio.

La ley 1437 de 2011, en su artículo 164, indica que cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la misma podrá ser presentada en cualquier tiempo, por lo tanto como el asunto que eventualmente se pondría en conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa mediante la interposición de demanda respectiva, versa sobre la asignación de retiro percibida por el actor como prestación periódica, no estaría el asunto sujeto a caducidad.

2.3.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Para determinar si cumple el acuerdo con esta exigencia, expondrá el despacho en este acápite i) las razones normativas que han de atenderse a efectos de verificar si tiene derecho el demandante al reajuste que reclama y, si se supera dicho análisis, se realizará ii) el análisis concreto de las probanzas soporte del acuerdo. En efecto, así procede el despacho:

Desde el 31 de diciembre de 2004⁴, al entrar en vigencia el decreto 4433 de 2004, “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*”, se retomó en nuestro ordenamiento, el sistema de oscilación para establecer el reajuste a las asignaciones de retiro, con lo cual, a partir de aquella fecha, los aumentos realizados a las asignaciones de retiro, deben obedecer a los lineamientos dispuestos año a año por el gobierno nacional en cada uno de los decretos que éste expida al respecto.

A propósito, reza el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, lo siguiente:

³ Sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección b, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve. Providencia del 14 de junio de 2012, radicado 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

⁴ El mencionado decreto que fue publicado el 31 de diciembre de 2004, en cuanto a su vigencia, reza en el artículo 45 lo siguiente:

“ARTÍCULO 45. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las demás disposiciones que le sean contrarias y, en especial, los artículos 193 del Decreto-ley 1211 de 1990, 167 del Decreto-ley 1212 de 1990, 125 del Decreto 1213 de 1990, Ley 103 de 1912, y los artículos 39 y 40 del Decreto-ley 1793 de 2000”.

Radicado No. 44–001-33-40-006-2021-00006-00

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

De este modo, el reajuste que ha de realizarse en aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 *ibídem*, tiene la potencialidad de afectar la cuantía pensional futura, dada la modificación que genera a la base de liquidación de la asignación. En ese sentido, es claro que el monto prestacional se va incrementando en forma cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

Como se ve, el marco normativo referido, es fuente del derecho que le asiste al convocante a que la asignación de retiro que le fue reconocida con efectos fiscales a partir del 28 de noviembre de 2015⁵, sea incrementada en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones que percibe el personal en actividad, sin que ese aumento se circunscriba exclusivamente a las partidas computables de sueldo básico y de retorno a la experiencia, en tanto que el aumento afecta a todas las partidas que integran la asignación de retiro y no únicamente a las mencionadas.

No obstante, se evidencia en el contenido de acto administrativo expedido por la caja de sueldos de retiro de la policía nacional a folios 39-43 del expediente digitalizado, reconocimiento expreso con el que dicha entidad afirma que los incrementos realizados en virtud del principio de oscilación a la asignación de retiro percibida por el convocante, se hicieron solamente sobre las partidas computables de sueldo básico y retorno a la experiencia, lo que comprueba el derecho que le asiste al interesado de exigir el reajuste de su asignación así como el pago de las diferencias a que haya lugar.

En este contexto se corrobora que el acuerdo alcanzado entre las partes se logró asistiéndole derecho legítimo al convocante de acuerdo con las reglas normativas que gobiernan la materia.

Ahora bien, como se indicó en el numeral 2.2. de esta parte considerativa, el mencionado acuerdo se celebró soportado con las pruebas documentales idóneas, las cuales se aportaron en la audiencia de conciliación, y que son las siguientes: (i) poder con facultad expresa para conciliar; (ii) acto administrativo que reconoce el derecho a la asignación de retiro; (iii) petición radicada ante la entidad convocada; (iv) respuesta a la petición de reajuste; (v) liquidación de lo pretendido elaborada por la parte convocante; (vi) manifestación de la parte convocante que no ha recibido suma alguna por parte de la entidad convocada respecto del concepto pretendido; (vi) acta de comité de conciliación y (vii) propuesta conciliatoria de la entidad convocada.

⁵ Ver folios 37 y 38 del expediente digitalizado.

Radicado No. 44-001-33-40-006-2021-00006-00

De dichos documentos realiza esta judicatura breves precisiones: (i) los poderes otorgados cumplen con los requisitos para el desarrollo de la labor encomendada; (ii) el acto administrativo de reconocimiento de la asignación tiene el carácter de definitivo y crea verdaderamente una situación jurídica para el convocante; (iii) la petición contiene la reclamación efectiva del derecho pretendido por el interesado; (iv) la respuesta a la reclamación es un acto administrativo que afecta la situación jurídica del convocante y es plausible de control jurisdiccional; (v) la liquidación realizada por el interesado responde a sus pretensiones conciliadoras; (vi) el acta fue emitida por el comité competente para ello y es contentiva de claras instrucciones conciliadoras y, además, (vii) la propuesta conciliatoria de la entidad convocada consulta las instrucciones del comité.

Especial atención merecen el punto “vii” antes comentado, relativo a que la propuesta conciliatoria aprobada consultó las instrucciones del comité. Al respecto, nótese:

En el acta del comité se indicó, en resumen, que los asuntos jurídicos que se someterían a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponden a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada. Además, se consagró que solo sería objeto de conciliación todo aquello que no estuviera prescrito de acuerdo con las normas aplicables –folios 68 a 71-.

Pues bien, en los soportes liquidatorios de la propuesta realizada por la convocada, se incluyeron las partidas computables antes mencionadas. Ahora, como la ausencia de prescripción fue otra de las condiciones impuestas por el comité de conciliación, la cual se acompasa con la exigencia legal de que el acuerdo no resulte lesivo al patrimonio público ni violatorio de la ley, analizará el despacho si el arreglo contuvo derechos que por estar prescritos no debieron ser objeto del mismo.

Para resolver el tópic se precisa que el derecho al reajuste es imprescriptible, siendo prescriptibles las diferencias de mesadas que no se reclamaren dentro de los tres (3) años siguientes a su causación, término este que es el previsto en el decreto 4433 de 2004, aplicable al *sub judice*.

En efecto, reza el artículo 43 *ibídem*, lo siguiente:

“ARTÍCULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso”.

La aplicabilidad de la prescripción trienal en este caso, que se desprende del decreto 4433 de 2004, viene respaldada por el máximo órgano de esta jurisdicción contenciosa administrativa, honorable consejo de estado, que en sentencia proferida por su sección

Radicado No. 44-001-33-40-006-2021-00006-00

segunda el 19 de octubre de 2019⁶, al valorar la legalidad del artículo 43 ibídem, concluyó que: *“El primer inciso del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que previó un término de prescripción trienal para las asignaciones y pensiones previstas en dicha norma, no fue expedido con vulneración del numeral 11 del artículo 189 ni del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, por haber incurrido en exceso del ejercicio de la potestad reglamentaria al desarrollar la Ley 923 de 2004”*.

Con fundamento en lo anterior, desciende nuevamente el despacho sobre el expediente de la referencia, encontrando que las sumas conciliadas por las partes no se refieren a derechos prescritos. Conclusión a la que se llega de la valoración de los presupuestos fácticos de conciliación y de los soportes y el contenido del arreglo alcanzado. A saber:

El 11 de noviembre de 2015, mediante resolución número 8336, el director de la caja de sueldos de retiro de la policía nacional reconoció al señor Richar Walter Pérez Torres, asignación de retiro efectiva a partir del 28 de noviembre de 2015 (folios 9 y 11 del expediente digitalizado).

En esa medida y en virtud de la prescripción trienal contenida en el artículo 43 del decreto 4433 de 2004, debía el convocante presentar reclamación administrativa a más tardar el 28 de noviembre de 2018, pero, revisando el expediente digitalizado, se desprende de su folio 34 y para los efectos de esta providencia, que el interesado señor Richard Walter Pérez Torres presentó la respectiva reclamación el día 16 de enero de 2020⁷. Siendo ello así, por prescripción trienal se tienen prescritas las diferencias de la asignación de retiro relativas al período anterior al 16 de enero de 2017 y, por tanto, éstas no debían tenerse en cuenta en el arreglo conciliatorio ni en la liquidación de su propuesta.

Verificado lo anterior, revisa el juzgado la liquidación realizada por la parte convocada, la cual fue la base de la propuesta que hizo la entidad en audiencia, que fue aceptada por el convocante y que fue refrendada por ministerio público.

Al realizar dicha tarea, encuentra el juzgado que, en la liquidación realizada por la entidad convocada, vista a folios 75-77 del expediente digital (en la cual se discriminan los valores liquidados mes a mes y año por año), así como a folio 78 (en la cual se resumen los valores liquidados y se especifica un monto total a conciliar), no se incluyeron valores correspondientes a período afectado por prescripción trienal, es decir, al período anterior al 16 de enero de 2017. En suma, se advierte que dicha liquidación solo es contentiva de períodos ajenos al fenómeno prescriptivo, ya que se efectuó sobre el lapso comprendido entre el 20 de enero de 2017 y el 24 de marzo de 2021.

Conforme a lo precedente, como el período en que ocurrió la prescripción trienal referida, no hizo parte del acuerdo conciliatorio, y como el objeto del arreglo logrado versa sobre derecho económico recaído en el convocante, con respeto a las normas que regulan la materia,

⁶ Sentencia del 10 octubre de 2019, radicado 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015), demandante Anderson Velásquez Santos y Otros, contra la nación - ministerio de defensa nacional y nación - ministerio de hacienda y crédito público.

⁷ No obstante, a que no existe sello de recibido de la petición, el despacho toma la fecha de expedición de la reclamación administrativa como fecha a partir de la cual contabilizar el término de prescripción. Ejercicio que se advierte garantizador del acceso a los mecanismos alternativos de solución del conflicto y al del control que ejerce la autoridad judicial sobre el arreglo logrado mediante el referido mecanismo alternativo.

Radicado No. 44-001-33-40-006-2021-00006-00

concluye el despacho que la negociación celebrada no es lesiva para el patrimonio público ni viola norma alguna, siendo procedente aprobar el acuerdo conciliatorio de la referencia, lo cual se hará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio que fue celebrado a través de apoderados, por valor de tres millones ciento cincuenta y un mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos (\$3.151.444), entre el señor Richar Walter Pérez Torres, identificado con cédula de ciudadanía número 85.460.721 y la caja de sueldos de retiro la policía nacional, en desarrollo de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 09 de abril de 2021, ante la procuraduría 154 judicial ii para asuntos administrativos.

SEGUNDO: EXPÍDASE copia auténtica de las piezas necesarias para el cumplimiento del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes, con las constancias del artículo 114 del C.G.P., atendiendo que presten mérito ejecutivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia y, si fuere del caso, procédase al archivo correspondiente, previas anotaciones en el sistema judicial siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

ES, g.

Firmado Por:

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cc118f0156ede5858d682367dac62481b1b6dc90957a5e3d0aef90ef7d983ee

Documento generado en 23/04/2021 11:35:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>